------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de setiembre del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., B. c/ C. y C. A. S.R.L. s/ Laboral"*** (Expte. N° 104/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 404 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C. correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 134/137vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 13/14 el Sr. B. L. por intermedio de su apoderada la Dra. L. C. inicia demanda laboral contra C. y C. A. tendiente a que se lo indemnice por los distintos rubros que detalla.---

------A fs. 42/44 vta. contesta la demanda por intermedio de su representante el Dr. D. A. S. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 134/137 vta. se dicta sentencia nº 69/2008 del 20 de noviembre de 2008 conforme a la cual: 1) se entiende por acreditada la relación laboral; 2) se condena a pagar la suma de $6.484 por haberes adeudados; 3) se declara procedente la indemnización por vacaciones no gozadas estimando el rubro en $144,64; 4) se rechaza la indemnización por despido, multa art. 2º Ley 25.323 y art. 45 Ley 25.345 al no haberse concretado el mecanismo del despido indirecto; 5) se rechaza la multa art. 43 Ley 25.345 al no haberse intimado oportunamente el ingreso de importes adeudados a los organismos recaudadores; 6) se rechaza indemnización art. 15 LNE por no haberse concretado despido indirecto; 7) se dispone indemnización del art. 11 LNE la cual se valúa en $1.621,17; 8) se ordena entregar certificado de trabajo dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes de $10 diarios; 9) se rechaza la multa del art. 275 LCT por no registrarse comportamientos dilatorios, 10) se establece que las sumas adeudadas devengarán un interés similar al que cobra el B. C. para

sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha en que las sumas adeudadas debieron ser pagadas; 11) se imponen costas al demandado; 12) Se regulan conjuntamente los honorarios profesionales de los Dres. L. C. y J. E. C. en un 21% del monto del proceso, los del Dr. D. A. S. en un 19% y los del Contador P. H. en un 5%.----------

------Contra el mentado decisorio se alza la demandada quien apela a fs. 145 y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 150/153 vta. cuyas quejas son las siguientes: 1) se agravia de que se hubiera tenido por probada la relación laboral sosteniendo su tesis de que se trató de un contrato eventual y por lo mismo impugna las sumas condenadas en concepto de salarios adeudados, vacaciones no gozadas e indemnización por empleo no registrado; 2) impugna por altos los honorarios de los profesionales de la parte actora.----------

------Reseñado en lo precedente los hechos y pretensiones de autos, corresponde analizar los agravios invocados:----------

------La relación laboral:----------

------El a quo, con claridad y contundencia, ha tenido por cierta la relación laboral en virtud de que el demandado, invocó trabajo eventual pero no probó los extremos necesarios para acreditar esta particular forma de relación laboral.--------

------El recurrente se queja de que se hubiera tenido por cierta la relación laboral. Aduce que no hay nada que acredite que el actor hubiera prestado servicios al demandado ni se ha probado que hubiera trabajado el mínimo de días necesarios para tener derecho a los rubros reclamados. Agrega que el a quo ha calificado a la relación como de "changarín" y que tal tipo de relación implica eventualidad de las prestaciones.----------

------En primer lugar se equivoca el recurrente en cuanto afirma que el a quo ha calificado al tipo de prestación como la de "changarín", pues si ha utilizado ese término ha sido para citar textualmente el argumento de la demandada. Por el contrario, el Sr. Juez de la anterior instancia dijo *"…Probado como está que el actor cumplió tareas como fletero…".*----------

------También se equivoca el recurrente respecto a la falta de prueba de la prestación pues de sus propios dichos, al contestar la demanda, surge el

reconocimiento expreso de que el actor ha prestado servicios, solo que alega la eventualidad de los mismos.----------

------Por último, el recurrente no se ha hecho cargo del argumento central de la demanda. Tal como lo dije anteriormente, el a quo fundó su decisión en el hecho de que el demandado no probó la eventualidad del contrato cuando tenía la carga de hacerlo. Sólo el criterio amplio sostenido por este cuerpo respecto a la recepción de los agravios impide que el presente sea declarado desierto.----------

------Asiste razón al Sr. Juez de la anterior instancia, quien alega que el carácter eventual del contrato de trabajo, debe probarlo y cumplir con las formalidades previstas en la Ley Nacional de Empleo. Nada de eso ha hecho el recurrente.-----

------En lo que el recurrente califica como "SEGUNDO AGRAVIO" impugna en realidad la procedencia de los rubros "diferencia de haberes", "vacaciones", "Indemnización por empleo no registrado" pero lo hace ante la eventualidad de que se reciba favorablemente su primer agravio, en consecuencia este último ha de seguir la misma suerte que el anterior.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo de ambos agravios.----------

------Los honorarios de los letrados de la actora:----------

------Se queja el recurrente por considerar altos los honorarios de los letrados de la actora, sin embargo observo que se han respetado los límites contenidos en la norma arancelaria y que conforme a la labor desarrollada por los profesionales, calidad de las tareas, importancia económica para su cliente, naturaleza y complejidad del asunto, el porcentaje estimado en la sentencia aparece adecuado, en consecuencia propongo al pleno el rechazo del agravio en análisis.----------

------Queda por determinar las costas de la presente instancia, las cuales, conforme al principio objetivo de la derrota propongo se impongan a la demandada recurrente., debiendo regularse los emolumentos del profesional actuantes en esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta alzada en virtud del recurso de apelación articulado a fs. 145 por la demandada e intentado contra la sentencia definitiva de la instancia anterior que luce agregada a fs. 134/137 y vta., por la que el Sr. Juez apelado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda laboral deducida por el actor, y en su consecuencia condenó a la demandada apelante a abonar la suma

que se indica, con más los intereses que determina y a entregar el certificado de trabajo que dispone el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).----------

------A fs. 150/153 y vta. y en ocasión de deducir sus quejas el recurrente, se agravia en orden a tres cuestiones: Primer agravio (v. fs. 150vta./152): su ofensa sobreviene por estimar el sentenciante que existió relación laboral cuando –según sus dichos– todos los elementos reunidos en autos acreditan su condición de "*changarín*"; Segundo agravio (v. fs. 152/153): subsidiariamente, deduce su queja en orden a los rubros condenados; y Tercer agravio (v. fs. 153): se alza contra la regulación de honorarios realizada a favor de los letrados de la actora, por estimarlos elevados. La relación sucinta de las circunstancias que dan fundamento a sus quejas, fue suficientemente referenciada por el vocal que me precedió en el voto, y a ella me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Dispuesto a fs. 154 el pertinente traslado a la parte actora, los agravios de la demandada vencida no merecieron la réplica de aquélla.----------

------2.- A fin de abordar el tratamiento del primer agravio deducido por el recurrente, debo advertir que por imperio del art. 23 de la LCT, el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario, incumbiendo dicha carga en cabeza del demandado de autos, lo que no ocurrió en el sub examine.----------

------Como bien lo destaca el juez apelado, los dichos del actor resultaron acreditados por los testimonios de C. (v. fs. 90 y vta.); C. (v. fs. 91) y C. (v. fs. 94) y no han sido desvirtuados por las defensas opuestas por la demandada, quien con su omisión probatoria no logró contradecir las afirmaciones contenidas en el escrito inaugural de la instancia.----------

-------También que por imperio de dicha regla, quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y enfrenta la perspectiva de una sentencia desfavorable.--------

------En tal sentido, y tal como ha sido planteada la queja, entiendo no puede prosperar y así lo voto.----------

------En orden al segundo agravio deducido, entiendo que no habiendo prosperado el despido injustificado, los rubros remuneratorios condenados se

corresponden con la ineludible obligación del empleador de abonar hacia el actor el salario en su integralidad, por lo que la queja, tampoco puede prosperar y así lo propongo al Pleno.----------

------En relación a su tercer agravio de fs. 153, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de los arts. 5, 6 y 8 del arancel (Ley XIII – 4 del Digesto Jurídico Provincial -ex Dto. Ley 2200 -), los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora aparecen ajustados a derecho, por lo que el agravio tampoco ha de prosperar.----------

------4. Tal como quedan resueltas conforme al presente voto, propongo al Acuerdo se impongan las costas de esta Alzada al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII – 5 del DJP –ex Ley 2203 CPCC-) y lo dispuesto además por el art. 57 de la Ley XIV – 1 –ex Ley Nro. 69.----------

------Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión propongo al pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia nº 69/2008 del 20 de noviembre de 2008; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 del digesto Jurídico Provincial), y **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S. en el 4,75% del monto del juicio que se determine en la ejecución de sentencia (arts. 5 y 13 del Arancel).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTNEICHT dijo:----------

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno del Cuerpo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada: **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV – 1 del DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 4,75 % del monto del juicio que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 5 y 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T EN C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia nº 69/2008 del 20 de noviembre de 2008 y que obra a fs. 134/137 vta.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV – 1 del DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 4,75 % del monto del juicio que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 5 y 13 de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.